

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1. El Gobierno Nacional transferirá todas las reparticiones nacionales que deban ser competencia del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires en cumplimiento a lo establecido en el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Artículo 2. El Gobierno Nacional transferirá en el mismo plazo todos los tribunales de justicia, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires como jurisdicción en los fueros que correspondan y que en razón de su autonomía, la Ciudad de Buenos Aires deba ejercer.

Artículo 3. Esta transferencia se realizará en un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Ley. Por este acto el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires asume la totalidad de las responsabilidades y obligaciones que el ejercicio jurisdiccional de los organismos transferidos suponen.

Artículo 4. La totalidad de organismos, dependencias, registros y tribunales de justicia a transferirse deben quedar definitivamente estipulados por un acuerdo marco entre la Nación y la Ciudad de Buenos Aires dentro de los treinta días de promulgada esta Ley.

Artículo 5. Este acuerdo marco establecerá un cronograma, dentro de los plazos que estipula esta Ley, para llevar a cabo la transferencia en los que se considerarán prioritarios los tribunales de justicia, servicios, registros y organismos que a continuación se detallan:

La Superintendencia de Seguridad Metropolitana y la Superintendencia Federal de Bomberos, actualmente en el ámbito de la Policía Federal Argentina.

Los tribunales de la justicia nacional con competencia en materia Correccional y de Familia.

La Inspección General de Justicia y el Registro de la Propiedad Inmueble.

La jurisdicción y administración del Puerto de la Ciudad de Buenos Aires.

Las reparticiones pertinentes del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 6. Aquellas oficinas, reparticiones y programas que cumplan funciones de competencia Federal quedaran exceptuadas de la transferencia y estarán taxativamente especificadas, en su totalidad, en el convenio marco estipulado en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 7. La transferencia comprende:

La totalidad de los funcionarios y el personal afectado a dichos organismos en las oficinas, reparticiones y programas que se transfieran

Todos los bienes, muebles e inmuebles, que pertenecen a los organismos o repartición a transferir.

La totalidad de asignaciones presupuestaria, luego de hechos los descuentos referidos a las reparticiones que conservan sus servicios en la competencia federal.

La totalidad de las obligaciones y deudas productos de créditos, empréstitos, sentencias judiciales y cualquier otra deuda del organismo que forme parte de los pasivos del mismo o aquellos que se generen por acciones anteriores al momento de su transferencia. A la firma

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

del convenio se deberán discriminar las deudas u obligaciones que corresponden que queden en el ámbito de la Nación y aquellas que son transferidas a la Ciudad de Buenos Aires, así como los montos de las partidas que se transfieren.

La totalidad de las rentas obtenidas por dicho organismos desde el momento en que se haga efectiva la transferencia.

El producto de deudas pendientes de organismos públicos y del sector privado con el organismo transferido.

Fondos previsionales, regímenes especiales en las remuneraciones de los empleados y funcionarios de los organismos y de servicios sociales que pertenezcan a organismos transferidos

Los institutos sociales, de capacitación y recreativos que pertenezcan a los organismos o al personal del mismo.

Artículo 8. Los magistrados pertenecientes a fueros que sean objeto de esta transferencia conservaran la inamovilidad de sus cargos y la estabilidad de sus retribuciones a pesar de la modificación de su jurisdicción o ámbito de competencia.

Artículo 9. Los funcionarios y el personal de los organismos transferidos conservaran los derechos y beneficios y estabilidad salarial que poseyeran al momento de la transferencia y conservarán su posición relativa dentro de los escalafones existentes en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10. La Policía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrá prestar servicios, a solicitud del Poder Ejecutivo Nacional y con el consentimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para intervenir en cuestiones federales en todo el país, dentro del marco de las regulaciones que marca la Constitución Nacional y hasta tanto existan servicios de seguridad de orden nacional que garanticen estas prestaciones con la eficacia necesaria.

Artículo 11. Los magistrados transferidos podrán ser sancionados, removidos y sustituidos en sus cargos de acuerdo a los mecanismos que establece la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La transferencia de Jueces no deroga ni prescribe tramitaciones judiciales o administrativas en curso que existiesen en el ámbito federal, que se concluirán en ese mismo ámbito y cuyas consecuencias se aplicaran a los nuevos cargos.

Artículo 12 . Los juicios, sumarios administrativos y sanciones disciplinarias iniciadas contra funcionarios o personal de organismos que pasarán a depender de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de la transferencia, se seguirán en el ámbito federal en donde tuvieron origen hasta su resolución definitiva, o en el ámbito del Gobierno Autónomo de la Ciudad Buenos Aires si el organismo que la instruye también es transferido. Las sanciones surgidas de estos trámites serán de aplicación obligatoria en el nuevo ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 13. La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tienen la obligación de dictar las leyes, decretos, códigos y

Proyecto de ley

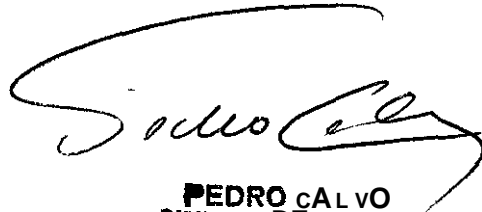
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de los organismos que se transfieren. Los mismos **deberán** estar promulgados al momento de la firma del convenio de transferencia. El Jefe de Gobierno y la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires **deberán** establecer las tasas correspondientes de manera tal que garanticen el normal funcionamiento de los tribunales y servicios que recibe por medio de esta transferencia.

Artículo 14. A treinta días de sancionada esta Ley el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso un proyecto de Ley en donde se establezcan nuevos ingresos para la Ciudad de Buenos Aires de los fondos coparticipables establecidos en la Ley 23.548, en proporción a los servicios transferidos y en un todo de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 de la Constitución Nacional. La nueva ley deberá integrar a la Ciudad de Buenos Aires en toda instancia donde se estipulen porcentajes y montos a ser distribuidos en el marco de lo establecido por la Ley 23.548 o de cualquier otro organismo colegiado que entienda sobre fondos coparticipables.

Artículo 15. Esta ley deroga los Artículos 7° ,8° y 10° de la ley 24588 y toda otra norma anterior que la contradiga en forma total o parcial.

Artículo 16. De forma.



PEDRO CALVO
DIPUTADO DE LA NACION